

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 887

Expediente No: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la corrección de la demanda presentada por la parte actora.

Por providencia del 9 de junio del año que corre se inadmitió la demanda a fin que la parte actora acercara poderes debidamente otorgados al abogado José Ramón Cerón; aclarara el objeto de poder otorgado por los demandantes KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL y LUIS ALBERTO PÉREZ CARAVALÍ, y se acreditara el traslado de la demanda y anexos a la entidad accionada.

Por escrito radicado el 28 de junio la parte accionante aporta:

Poderes debidamente otorgados por: DIANELLA VARONA BALCAZAR, cedula de ciudadanía No. 34.540.603, DIANA YUBELI GUAÑARITA LÓPEZ, cedula de ciudadanía No. 25.562.027; EFREN ENRIQUE LUCIO MOLANO, cedula de ciudadanía No. 76.317.261; FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CABEZAS, cedula de ciudadanía No. 1.061.749.901; KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL, cedula de ciudadanía Nro. 1.061.749.901; LUIS ALBERTO PÉREZ CARABALÍ, cedula de ciudadanía No. 10.345.631; MARIA TERESA MARÍN MUÑOZ, cedula de ciudadanía No.34.544.458; MARILUZ GUERRERO CALVACHE, cedula de ciudadanía No. 34.569.988 y MARIO EDUARDO RUIZ CORREA, cedula de ciudadanía No. 10.547.404, y manifiesta que desiste de la demanda de la señora BLANCA NYRIA SAMBONÍ CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.311.616, quien no le aportó los documentos requeridos.

El poder otorgado por la señora KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL deja ver que es otorgado para solicitar la nulidad del oficio radicado 20211012181062 del 9 de julio de 2021, corrigiendo con ello la falencia presentada en el anterior poder. El poder del señor LUIS ALBERTO PÉREZ CARABALÍ igualmente fue corregido al indicar que se faculta al abogado demandar para que se declare la nulidad del oficio FOMAG es 20210921880401 del 9 de agosto de 2021.

Finalmente se observa que la parte actora corrió traslado de la demanda y anexos a las entidades accionadas.

En vista que la parte actora corrigió la demanda en la forma dispuesta por el Despacho y que desiste de la demanda de la señora BLANCA NYRIA SAMBONÍ

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.311.616, se admitirá y dispondrá lo necesario para el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por DIANELLA VARONA BALCAZAR, DIANA YUBELI GUAÑARITA LÓPEZ, EFREN ENRIQUE LUCIO MOLANO, FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CABEZAS, KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL, LUIS ALBERTO PÉREZ CARABALÍ, MARIA TERESA MARÍN MUÑOZ, MARILUZ GUERRERO CALVACHE y MARIO EDUARDO RUIZ CORREA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Segundo. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda por parte de la señora BLANCA NYRIA SAMBONÍ CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.311.616.

Tercero. - NOTIFICAR la presente providencia a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, a través de su representante judicial FIDUPREVISORA S.A..

Cuarto. - NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público designado a este Despacho a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Remitir al Ministerio Público además la demanda con anexos, auto que inadmite y escrito de corrección.

Las notificaciones aquí ordenadas se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER** el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Sexto. - Poner de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte
accionante jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

P/APV